



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2021-00090-01
DEMANDANTE: NESTOR QUIROZ MORENO
DEMANDADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso especial de fuero sindical promovido por Nestor Quiroz Moreno contra la Universidad Popular del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Universidad Popular del Cesar – UPC, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de una vinculación continua en calidad de docente tiempo completo, desde el año 2012 hasta la fecha.

1.2.- La calidad de miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Docentes Universitarios – SINALDUN, en condición de presidente.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada al reintegro al cargo que venía desempeñando como docente de tiempo completo ocasional (40H semanales) en las áreas de Historia del Derecho, Instituciones políticas y administrativo colombiano,

de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, o a un cargo igual o similar, por el término de 10 meses para la vigencia del año 2021.

1.4.- Que se condene a la UPC a cancelar, a título de indemnización, los salarios y prestaciones legales y extralegales, dejados de percibir como docente de tiempo completo ocasional (40H semanales), por el tiempo transcurrido desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se materialice su reinstalación.

1.5.- Que se condene a la UPC a reconocer que con su actuación ocasiono una desmejora académica, laboral y salarial.

1.6.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que se ha desempeñado como docente ocasional de tiempo completo en pregrado y postgrado, por más de 15 años, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y en la Facultad de Salud de la Universidad Popular del Cesar, hasta el transcurso del año 2020.

2.2.- Que durante el segundo semestre de 2020, actuó como miembro del equipo negociador del Sindicato Nacional de Docentes Universitarios (SINALDUN), logrando un Acuerdo Colectivo de Trabajo con la UPC.

2.3.- Que el Rector encargado de la UPC, adopto el acuerdo Colectivo de Trabajo mediante Resolución No. 1672 del 30 de septiembre de 2020, en cuyo art. 48 se garantiza el respeto al fuero sindical de los profesores ocasionales de medio tiempo, tiempo completo y catedráticos pertenecientes a la Junta Directiva y a los Coordinadores, o en su defecto, a los presidentes de cada comité, del Sindicato Nacional de Docentes Universitarios - Sinaldun.

2.4.- Que el 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Trabajo – Seccional Cesar expidió el certificado de depósito del Acuerdo Sindical.

2.5.- Que desde la fundación del Sindicato Nacional de Docentes Universitarios (SINALDUN) ha ejercido el cargo de Presidente.

2.6.- Que su carga académica para el 2021-1 fue reducida a la mitad (20H), sin que hasta la fecha la UPC haya iniciado demanda alguna para obtener el levantamiento del fuero sindical que ostenta.

2.7.- El 23 de febrero de 2021 presentó derecho de petición a la Universidad, el que le fue resuelto el 17 de marzo de la misma anualidad, de manera simple y parcial, sin fecha, sin número de orden consecutivo y sin membrete.

2.8.- El 21 de marzo de 2021 solicitó la reinstalación como Docente de Tiempo Completo, con una carga de cuarenta horas (40H), sin obtener respuesta.

2.9.- Las directivas de la Universidad, han incurrido en violación del fuero sindical, al no asignarle la carga de 40 horas.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de abril de 2021, disponiendo notificar y correr traslado a la Universidad Popular del Cesar y al Sindicato Nacional de Docentes Universitarios - Sinaldun.

3.1.- El 19 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal de Trabajo, modificado por el artículo

45 de la Ley 712 de 2001, en la que, la Universidad Popular del Cesar contestó oralmente la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepción previa: “falta de jurisdicción y competencia”, y como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) calidad de contratista ocasional, iii) inexistencia del fuero sindical, iv) al cumplirse el trabajo ocasional para el cual fue contratado impide un despido o desmejoramiento que requiera autorización del Juez laboral, y v) prescripción. Por su parte, el Sindicato Nacional de Docentes Universitarios – Sinaldun, se pronunció coadyuvando las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos de la demanda.

El Juez cognoscente, resolvió la excepción previa propuesta por la demandada, señalando que de conformidad con el art. 2 del CPTSS la jurisdicción laboral es la encargada de conocer las acciones de fuero sindical cuales sea la naturaleza de la relación o tipo de vinculación, ósea la norma no hace distinción si se trata de trabajador de carácter privado o servidor público, razón por la cual la excepción no esta llamada a prosperar.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Las costas serán a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

TERCERO: De no ser apelada la presente sentencia se ordena la consulta ante el superior.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que se encuentra probado que el demandante goza de fuero sindical en su calidad de Presidente de Sinaldun; que en el año 2020 el demandante estuvo vinculado a la entidad demandada como docente ocasional por el periodo comprendido desde el 17 de febrero al 26 de junio de 2020, y del 30 de junio hasta el 16 diciembre de 2020 con una carga laboral de 40 horas; y que para el 2021 fue vinculado como docente ocasional desde el 15 de febrero hasta el 18 de junio de 2021 con una carga laboral de 20 horas.

Señaló que no se configura una situación de desmejora en las condiciones laborales del demandante pues si bien es cierto este en el año 2020 tenía una carga laboral de 40 horas semanales, esa vinculación finalizó por vencimiento de término pactado en la resolución de nombramiento. Así mismo no era obligatorio para la UPC vincular en el año 2021 al demandante y mucho menos lo era nombrarlo con las mismas condiciones laborales del año anterior puesto que los nombramientos de los docentes ocasionales responden a las necesidades de la universidad convirtiéndose así en una facultad discrecional de los administradores nombrar por tiempo completo o medio tiempo a los profesores de acuerdo a las necesidades y al presupuesto del servicio de los centros educativos.

Aunado a lo anterior, indicó que, de conformidad con la jurisprudencia los docentes ocasionales son vinculados transitoriamente para cubrir las necesidades de las universidades estatales por lo que no se puede considerar que los nombramientos son realizados sin solución de continuidad pues cada nombramiento es un vínculo laboral independiente el cual termina por el vencimiento del término estipulado en el acto administrativo.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que los convenios de la OIT deben ser considerados al momento de emitir cualquier decisión, específicamente el Convenio 111 que hace referencia a la no discriminación de los trabajadores por su vinculación laboral.

Que en el presente caso el objeto de la UPC es un servicio educativo que no se agota, por lo que cada semestre tiene que nombrar un cuerpo profesoral cualificado.

Alega que de conformidad con las sentencias 1083 de 2007, T-263 del 2009 y C-016 de 1998, tratándose de docentes de tiempo completo, de medio tiempo, catedráticos de tiempo completo ocasionales, el operador judicial debe analizar el contexto con fundamento en el art. 53 constitucional, de modo que en el evento en que un profesor haya estado vinculado durante un tiempo significativo como catedrático de una universidad, y como esta no pierde el objeto de contratación, el docente tiene la expectativa de ser contratado en el próximo semestre.

Concluye solicitando la revocatoria de la sentencia de instancia.

4.2.- El Sindicato Nacional de Docentes Universitarios – Sinaldun, interpuso recurso de apelación alegando que se echa de menos el análisis constitucional de la situación laboral planteada, pese a que desde los alegatos se planteó que el art. 53 Constitucional garantiza la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos, o en las relaciones laborales.

Alegó que este principio se ha aplicado de manera concluyente en muchas situaciones laborales, como en el caso de los contratos de prestación de servicios, situación que no ha ocurrido en el ámbito de la contratación de docentes ocasionales, convirtiéndose en una

herramienta utilizada por las instituciones de educación superior para desconocer los derechos laborales de los docentes, razón por la cual la conclusión del despacho en el presente asunto es equivocada al no indagar respecto a la estabilidad de los docentes ocasionales al interior de las Universidades públicas, así como en lo atinente a la garantía del derecho de asociación sindical, por lo que considera que, la interpretación realizada por el Juez de instancia fulmina el derecho de asociación sindical de los docentes ocasionales.

Que dada la orfandad normativa respecto a la forma de vinculación de los docentes ocasionales a las universidades públicas, solicita que se realice un análisis constitucional, con fundamento en la sentencia 006 de 1996 la que expuso la similitud entre los docentes de carrera y los docentes ocasionales, reivindicando el derecho que les asiste a estos al pago de prestaciones sociales.

Esgrime que a partir del pacto colectivo de trabajo suscrito con la UPC, existe una garantía de estabilidad, al establecerse que los trabajadores de la Universidad solamente podrían ser removidos o no vinculados previo acto administrativo que motivara tal actitud de no contratar sus servicios para el correspondiente periodo académico, motivación que no fue tenida en cuenta en el presente caso.

Solicitó que se revoque la decisión de instancia, dado que crea una doble discriminación, puesto que a pesar de que el demandante cumple funciones propias y similares a los docentes de planta, no tiene las mismas garantías prestacionales, ni la misma vinculación temporal, y así mismo, discriminación en el sentido de que pese a ser el presidente del sindicato, no se le está garantizando su derecho a la libre asociación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y el sindicato, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada, o si en el presente asunto debe condenarse a la UPC al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando como docente de tiempo completo ocasional, y el consecuente pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales, dejados de percibir hasta cuando se materialice su reinstalación.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución 1672 del 30 de septiembre de 2020, la UPC adoptó el Acuerdo colectivo suscrito con los Sindicatos Sintraunicol

subdirectiva Universidad Popular del Cesar, Sinties, ASPU- seccional Cesar y Sinaldun.

- Que mediante Acta de asamblea de nombramiento del 11 de diciembre de 2020, el demandante fue elegido Presidente del Sindicato Nacional de Docentes Universitarios – Sinaldu, la que fue inscrita en el Ministerio de trabajo mediante Registro de modificación de la Junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.

- Que el actor estuvo vinculado semestralmente a la UPC como docente ocasional de tiempo completo, desde el año 2012 hasta el 2020.

- Que en el año 2021 fue vinculado mediante Resolución Rectoral como docente ocasional de medio tiempo, en la categoría asociado, por el periodo del 15 de febrero hasta el 18 de junio de 2021.

- Que mediante derecho de petición, solicitó a la UPC el cumplimiento del fuero sindical, normas internas, acuerdo colectivo de trabajo y medidas impartidas por la subdirección y vigilancia del Ministerio de educación Nacional, y en consecuencia el restablecimiento de su vínculo como docente de tiempo completo de la Universidad, recibiendo respuesta negativa por parte del Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

8.- Ahora, en lo que corresponde a la prerrogativa del fuero, la misma se encuentra consagrada en el artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, en los siguientes términos:

“Se denomina “fuero sindical”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 explicó que el fuero “*es un mecanismo establecido primariamente*

a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.”, que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”.

El artículo 406 del CST, modificado por la Ley 584 de 2000, establece que gozan de él, entre otros:

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

(...)

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

8.1.- En el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical a la que alude pertenecer el demandante, puesto que, se avista que el 8 de abril 2021 el presidente de la Federación General de Trabajadores del Cesar certifico que “el Sindicato Nacional de Docentes Universitarios – Sinaldun con NIT. 901055350-8 se encuentra afiliado a nuestra Organización Sindical Federación General de Trabajadores del Cesar desde el 28 de septiembre de 2015, mediante resolución de afiliación No. 14 suscrita y firmada.

Así mismo, milita en la foliatura, Registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de la organización sindical donde consta que el demandante ostenta la calidad de presidente de Sinaldun, de conformidad con el Acta de Asamblea de nombramiento adiaada 11 de diciembre de 2002, de ahí que se encuentre demostrado el fuero sindical del aquí demandante.

8.2.- Ahora bien, en relación al presunto agravio al fuero sindical que aduce la parte actora, esto es, que la Universidad Popular del Cesar le desmejoro sus condiciones de trabajo, al pasar de una vinculación docente ocasional de tiempo completo a docente de medio ocasional de medio tiempo, es pertinente señalar que de conformidad con el art. 74 de la Ley 30 de 1992, los docentes ocasionales no ostentan la condición de empleados públicos, ni de trabajadores oficiales, sino que se vinculan por medio de una relación laboral transitoria.

En punto de la transitoriedad de los cargos de docentes ocasionales, la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 ha dicho que la terminación del vínculo laboral de un trabajador aforado ocasional o transitorio, no contradice la garantía del fuero sindical, en atención a que esa modalidad contractual no tiene vocación de permanencia.

Ahora bien, en punto del alcance de la vinculación ocasional, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4615-2019, en la que trajo a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, al analizar la sentencia C-006 de 1996 a la que hace referencia la apelación presentada por el Sindicato, indicando que, si bien el régimen salarial y prestacional de los docentes de planta debía asimilarse al de los docentes ocasionales, no se extendía a pretender que los nombramientos sucesivos de un docente ocasional trajeran consigo su ingreso a la planta docente, pues este es un derecho que solo se adquiere por quienes han ingresado por concurso de méritos, lo que se acompasaba con el artículo 125 de la Constitución Política (CE. Sección segunda, rad. 2002819, 3 jun. 2010).

Así pues, no se desconoce que la Jurisprudencia constitucional reconoció a docentes ocasionales y de cátedra el mismo régimen prestacional de los docentes vinculados por concurso de méritos, empero ello no muda su vinculación transitoria, por tanto al finalizar el contrato suscrito con el docente ocasional se fulmina la relación laboral

existente, de ahí que una nueva contratación bajo la misma modalidad no implica que la relación inicial se haya extendido, simplemente nace una nueva vinculación con el correspondiente hito temporal de terminación.

En el caso sub examine se avista que su vinculación con la Universidad principio en el primer semestre del año 2012 en la modalidad de docente ocasional de tiempo completo, y que la misma se repitió durante cada semestre hasta el 2020; así mismo, consta que para el primer semestre del año 2021 la UPC vinculó nuevamente al demandante mediante Resolución Rectoral como docente ocasional de medio tiempo, en la categoría asociado, por el periodo del 15 de febrero hasta el 18 de junio de 2021.

A este respecto, es menester señalar que, si bien se presentó una variación en la modalidad de contratación del señor Nestor Quiroz Moreno, ello obedece a la calidad de su vinculación laboral, esto es docente ocasional, razón por la cual no es posible predicar la transgresión a su derecho de aforado, máxime que su contratación finaliza semestralmente, por lo que una nueva vinculación se ciñe a las particularidades y necesidades de la institución universitaria para el nuevo periodo, sin que ello implique el desconocimiento de su calidad de Presidente del Sindicato que representa.

8.3.- De otra parte, respecto a la garantía de estabilidad laboral acordada en el pacto colectivo de trabajo suscrito por la UPC y los Sindicatos Sintraunicol subdirectiva Universidad Popular del Cesar, Sinties, ASPU-seccional Cesar y Sinaldun, adoptado mediante Resolución 1672 del 30 de septiembre de 2020, se constata que el mismo, establece en numeral 48 que:

“La Universidad Popular del Cesar, a partir de la firma del presente Acuerdo se compromete a respetar el fuero Sindical a los profesores catedráticos y ocasionales pertenecientes a la junta directiva y los

coordinadores de cada comité, de SINALDUN (Sindicato Nacional de Docentes Universitarios), reconocido por la Constitución (Art. 39), la Ley (Código Sustantivo del Trabajo Arts. 405, 407) y los Tratados Internacionales OIT (Convenio N.º 87 de 1948 y el N.º 98 de 1949), y **no podrán ser desvinculados ni desmejorados sino conforme al debido proceso establecido en la constitución y las leyes colombianas.**”

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia esbozada en acápite anteriores, el pacto colectivo suscrito entre el establecimiento educativo y las organizaciones sindicales no puede analizarse de manera aislada de la modalidad de contratación.

Así pues, del ordinal transcrito se extrae que el compromiso de la Universidad se encuentra limitado a la temporalidad del contrato suscrito con los docentes, dentro del cual no podrá desvincularlos ni desmejorarlos, empero ello no se extiende a generar una vinculación indefinida hasta el punto de desnaturalizar el contrato ocasional, pues ello implicaría mudarlo a un contrato distinto del pactado inicialmente, situación que no fue contemplada dentro del pacto colectivo, por lo que no son de recibo los argumentos de los apelantes.

9.- De conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada. Al no prosperar los recursos de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

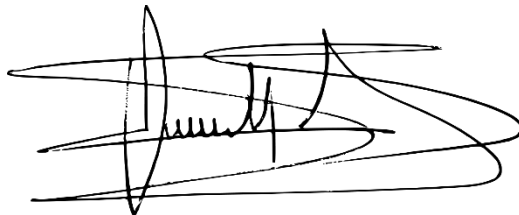
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado